

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 08/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210042500	Ordinario	JOSE DE JESUS CARDONA ZAPATA	AREPA DE LA TIERRA NEGRA S.A.S.	Auto pone en conocimiento Se requiere apoderado parte demadante por segunda vez	07/09/2023		
05615310500120210047400	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	COOMEVA	Auto pone en conocimiento Se requiere apoderado parte demandante.	07/09/2023		
05615310500120210050700	Ordinario	JOSE ANGEL MARIN MARIN	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento Se requiere por segunda vez al apoderado parte demandante	07/09/2023		
05615310500120220014800	Ordinario	BLANCA OLIVA FRANCO GARZON	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso NO se repone el auto N°054 del 23 de agosto de 2023. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto N°054 proferido el pasado 23 de agosto de 2023. ad	07/09/2023		
05615310500120220048900	Ordinario	MARLON ESNEIDER GARCIA GONZALEZ	PORVENIR SA	Audiencia Laboral Se tiene por no contestada la demanda por PORVENIR S.A, no considera necesario integrar a ninguno de los representados por el abogado Gómez Jiménez al presente proceso, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). AD	07/09/2023		
05615310500120230007300	Ordinario	NORBERTO ANTONIO QUIROZ MUÑOZ	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto ordena emplazamiento Se nombra Curador ad litem, Se requiere apoderado parte demandante	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00148-00
Auto Interlocutorio N°040

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por BLANCA OLIVA FRANCO GARZÓN contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A y COLHILADOS LTDA, el apoderado judicial de la señora Blanca Oliva Franco Garzón, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto N°054 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se dio notificada por conducta concluyente a la codemandada COLHILADOS LTDA y se fijó fecha para celebración de audiencia.

El memorialista argumenta su inconformidad, indicando que la notificación realizada a COLHILADOS LTDA se hizo en debida forma, aportando memorial el día 10 de junio de 2022 con el pantallazo interactivo de la remisión de la notificación con los anexos adjuntos correspondientes a los folios completos de demanda y anexos de la misma, la cual al dar clic al PDF se puede tener acceso a los 448 folios de anexos, agregando que con ello, se dio cumplimiento exhaustivo a la normatividad sobre notificación mediante correo electrónico, indicando la norma que, se remite el auto a notificar y los anexos por el mismo medio, como en efecto se hizo, sin que la demandada COLHILADOS LTDA contestara de manera oportuna, y sin que interpusiera nulidad por indebida notificación, todo ello, porque tuvo libre acceso y en forma legal a la notificación, reiterando que se mandó en el mismo mensaje y en PDF unificado, sin que la norma exija que se mande por separado el auto admisorio y anexos, y sin que exija acuse de recibo de los anexos, sino, prueba de entrega de los mismo, como efectivamente sucedió.

Corolario de lo anterior, y analizados los argumentos del abogado de la actora, se tiene que el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto N°054 del 23 de agosto de 2023, en razón a que se considera que se ha actuado en correcta forma y respetando el derecho de defensa de la codemandada COLHILADOS LTDA, pues si bien la parte activa remitió notificación a la misma conforme la ley 2213 de 2022 (antes, decreto 806 de 2020) al correo electrónico de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, lo cierto es que, la certificación arrojada por la empresa de mensajería, sólo da constancia de apertura del correo, más no de acceso al mismo y a sus documentos adjuntos por parte del destinatario del mensaje como lo establece la norma, veamos: (Pdf06ConstanciaEnvioNotificacion, Página 451)

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Asesorías Jurídicas Medellín <juridicasmedellin@gmail.com>
Asunto	RAD. 2022-00148 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL
ID del Mensaje	<CAKO=tsQapkLLCvyRpPF8GxZ4mf0Oba0H4UvVO3vronGVBWMWDA@mail.gmail.com>
Entregado el	11 may., 2022 a las 9:44
Entregado a	<impuestos@crystal.com.co>

Historial de tracking

- 🕒 Abierto el 11 may., 2022 a las 10:05 por impuestos@crystal.com.co
- 🕒 Abierto el 11 may., 2022 a las 10:00 por impuestos@crystal.com.co
- 🕒 Abierto el 11 may., 2022 a las 9:57 por impuestos@crystal.com.co
- 🕒 Abierto el 11 may., 2022 a las 9:49 por impuestos@crystal.com.co

Ahora, el art.8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al caso sometido a estudio, regula el trámite de las notificaciones personales, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya y negrilla de la Sala)*

Así las cosas, no comparte el despacho los argumentos elevados por el recurrente para indicar que la actuación realizada por el despacho al dar notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP a COLHILADOS LTDA, no se encuentra acorde con la prueba arriba al proceso relacionada con el trámite de notificación desplegado frente a dicha empresa, pues como se explicó, lo decido en el auto objeto se reparo, se encuentra acorde con lo plasmado en la ley 2213 de 2022, garantizándose el derecho de contradicción y de defensa a COLHILADOS LTDA.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión tomada en el auto N°054 del 23 de agosto de la presente anualidad.

En lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que el mismo no se torna procedente, pues según lo establecido en el artículo 65 del CPT, los autos apelables son entre otros:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes....”*

Y se considera que no es procedente el recurso, pues si se tiene en cuenta lo decidido en el auto recurrido, en este se tomaron decisiones distintas a las causales de apelación que establecen los numerales del artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N°054 del 23 de agosto de 2023.

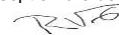
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCENTE el recurso de apelación interpuesto frente al auto N°054 proferido el pasado 23 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 8
de septiembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd714e5fb1bc9b83b8dfb3e84deb70a3dda57cd8ee02eedfaa76b2c149c77**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00489-00
Auto Sustanciación N°067

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZÁLEZ contra AFP PORVENIR S.A, si bien a la pasiva se le notificó en correcta forma de conformidad con la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf05ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio), esta no dio respuesta alguna, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por PORVENIR S.A.

Ahora, reposa en el archivo identificado como Pdf06MemorialSolicitudReconocimiento, solicitud elevada por el abogado Jesús Emilio Gómez Jiménez en representación judicial de la señora Aleida del Socorro García García y otros, solicitando sean aceptados sus poderdantes como parte en el presente proceso, en razón a que estos tiene la calidad de herederos del causante JOSÉ ALCIDES GARCÍA GARCÍA, los cuales en la actualidad tramitan proceso de sucesión contenciosa en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro.

Se tiene entonces que, en el presente proceso el señor MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZÁLEZ solicita la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor José Alcides García García, alegando tener derecho a la misma por su calidad de compañero permanente de éste, sin que se tenga conocimiento hasta el momento de otro reclamante con igual o mejor derecho en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, es por esto que, de manera inicial el despacho no considera necesario integrar a ninguno de los representados por el abogado Gómez Jiménez al presente proceso, al no tener la calidad estos de litisconsortes necesario o intervinientes excluyentes, y considerarse que se puede continuar el proceso sin su integración. Ahora, si el despacho considera necesario llamarlos en calidad de testigos en los términos del artículo 54 del CPTYSS o decretar alguna prueba que se considere relevante que provenga de estos, se hará lo procesalmente pertinente para que dichas pruebas sean integradas al trámite.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de septiembre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5dd8e7c8c1196b9e8b79036c2dd542dcbca752e015dd9d93be7eb41e765a8c**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)Radicado: 05615-31-05-001-2023-00073-00
Auto Sustanciación N° 066

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **NORBERTO ANTONIO QUIROZ MUÑOZ** contra **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, teniendo en cuenta las constancias allegadas por el apoderado del demandante, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente digital, se puede corroborar que se cumplió con el envío de la notificación a la demandada, por lo que procede el Despacho, a nombrar como Curador ad litem de **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, a:

Dr. **CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 15.442.244 y T.P. No. 150.267, correo electrónico: cristian.sanchez@lawyer-company.com Celular 3206662007

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica dl art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGO, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

05615-31-05-001-2023-00073-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de
septiembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d301d1c2a5187279d3fdd9245b2ae705d38dc5c7d2e9ff63c084a7990dcaa**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00474
Auto Sustanciación N°069

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **VIRGELINA GOMEZ MONTOYA** contra **COMEVA EPS**, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado **ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, identificado con T.P. No. 246.700, mediante memorial obrante en el pdf “07MemorialRenunciaPoder”; lo anterior de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Sin embargo, se le requiere al profesional del derecho, aportar la comunicación enviada a su poderdante la respectiva renuncia.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de
septiembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVG'.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fde526ffe306d057f6f4ef68f0d65ab7dfbf1e23c69a96fd98a4771318ef74**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00507
Auto Sustanciación N°070

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSE ANGEL MARIN MARIN** contra **PROTECCION S.A.**, con la intención del Despacho de **garantizar el debido proceso, se requiere por SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR el presente auto admisorio a la vinculada señora **ESPERANZA OSORIO DE MARIN**, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad, para que dentro del término de diez(10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS, modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se advierte que **se le concede un término de 20 días** para notificar.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de
septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb4edee7cdea98308b01b757f322ce2748f4f74c27896d851baec278f2450c**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00425
Auto Sustanciación N°068

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSE DE JESUS CARDONA ZAPATA** contra **LA AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S.**, con la intención del Despacho de garantizar el debido proceso, se requiere por **SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado de la **NOTIFICACION** realizada al demandado, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por último, se manifiesta que de no acatar este requerimiento se procederá a darle aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T.YS.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de
septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe64a3a8423e701580a93f55c5ea0ded929ffefaaa0cc12de46c41c753f670**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>